

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

Núm. de Of.: GEO/087/2015.

Asunto: Veto total al Decreto 1301.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre 23 de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; atento al **Decreto 1301, que Crea la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca**, remitido para su publicación, recibido el 08 de septiembre de 2015, por la Secretaría General de Gobierno y el mismo día, mes y año, por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por este medio, en documento anexo impreso en cinco fojas útiles escritas por el anverso y en CD-ROM, hago llegar a esa Soberanía el **Veto total** al aludido Decreto, para que sea discutido en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 SEP 2015  
15:00  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ  
DISTRITO XIX  
OCOTLÁN DE MORELOS

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALÍA MAYOR  
**RECIBIDO**  
23 SEP 2015  
16:30  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

VETO TOTAL AL DECRETO 1301, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 8423/LXII, FECHADO EL 01 Y RECIBIDO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN ESE MISMO DÍA.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso Constitucional del Estado, con fecha 01 de septiembre de 2015, aprueba el Decreto por el que se crea la **Ley de los Cuidados Paliativos para los enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca**; al respecto, dicho texto es susceptible de observaciones, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo vetar los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso, dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

**PRIMERO.** De la estructura y contenido lógico de la Ley.

El Legislador establecer el objeto de la Ley en el artículo 1 al estipular que:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

**I.- Establecer los criterios y procedimientos mínimos indispensables, que permitan prestar a través de equipos inter y multidisciplinarios de salud, servicios de cuidados paliativos a los pacientes que padecen una enfermedad no curable o en situación terminal, a fin de contribuir a proporcionarles bienestar y una calidad de vida digna hasta el momento de su muerte, promoviendo conductas de respeto y fortalecimiento de la autonomía del paciente y su familia, previniendo posibles acciones y conductas que tengan como consecuencia el abandono o la prolongación de la agonía, así como evitar la aplicación de medidas que potencialmente sean susceptibles de constituirse en obstinación terapéutica.**

Es de entenderse que la estructura lógica de la Ley, debe versar sobre dicho objeto, sin embargo el Legislador al basarse en la Ley de Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal para el Estado de Nayarit, y al contemplar está, dentro de su objeto no solo la manifestación de su voluntad de aceptar o no, ser sometido a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos tendientes a prolongar su vida de manera innecesaria, sino que además contempla los cuidados paliativos, al desagregarla para realizar dos leyes (Ley de Voluntades Anticipada para el Estado de Oaxaca y Ley de los Cuidados Paliativos para los enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca) y complementarlas con Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, no se tuvo el cuidado de sistematizarla adecuadamente, dejando contenido que por materia debe contemplarse en la Ley de Voluntades Anticipada para el Estado de Oaxaca, por lo que se sugiere suprimir las fracciones II, III y IV, del artículo 11, el artículo 16 y sus fracciones, mismas que se transcriben a continuación:



**Artículo 11.- ...**

*I.- ...;*

*II.- Realizar su declaración de voluntad en los términos de la Ley de la materia;*

*III.- A que le sea respetado por sus familiares, su representante y personal de salud tratante, su declaración de voluntad:*

*IV.- A revocar su declaración de voluntad en cualquier momento y en todo caso someterse a los medios clínicos que considere pertinentes.*

*V.- a la X.- ...*

**Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:**

*I.- Verificar que las solicitudes de declaración de voluntad, cumplan con todos los requisitos que señala la Ley respectiva;*

*II.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los documentos de declaración de voluntad que se le formulen, o de las que llegare a tener conocimiento;*

*III.- En coordinación con la CEAMO, difundir los derechos reconocidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;*

*IV.- Vigilar que toda institución de salud cuente con un Comité Hospitalario de Bioética que deberá resolver sobre la manifestación de voluntad del enfermo no curable o en situación terminal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.*

*V.- Las demás que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.*

**SEGUNDO.** De la Operatividad de la Ley.

De acuerdo al artículo 23, esta Ley será sancionada administrativamente por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, sin embargo la Secretaría de Salud no cuenta con estructura administrativa, y el titular de la Secretaría de Salud es también titular de los Servicios de Salud de Oaxaca, ello debido a la austeridad con la que esta Administración Pública se ha venido desempeñando; ahora bien los Servicios de Salud de Oaxaca, son los que tienen a su cargo todas las Clínicas y Unidades médicas del sector salud, por lo que a efecto de que la presente Ley sea operable, es necesario que se cambie la denominación de "Secretaría", por "Organismo", que conforme al artículo 3 del presente decreto, se trata de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Atento lo anterior es dable suprimir la fracción XXVII, del artículo 3 y cambiar la denominación de "Secretaría", por "Organismo", en los artículos 9, 11, párrafo segundo de la fracción V, 12, fracción XI, 14, la denominación del capítulo IV, 15, 16, 18, 19 y 23.

**TERCERO.** Inobservancia de la Ley General.

La fracción XII, que establece la definición de enfermo no curable o en situación terminal, no se encuentra armonizado a la fracción IV del artículo 166 Bis 1, de la Ley General de Salud, ni con lo estipulado en el punto 4.4 de la NOM-011-SSA3-2014, que establece los criterios para la atención de enfermos en situación terminal a través de cuidados paliativos, pues dichos instrumentos establecen:

*Artículo 166 Bis 1. ...*

**IV. Enfermo en situación terminal.** Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y **que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses**;

Sin embargo, el legislador ordinario, no establece dicha temporalidad, por lo que deja en incertidumbre al paciente, de saber el tiempo aproximado que le queda de vida y de estar catalogado como enfermo terminal, por lo que se propone la siguiente redacción:

**XII.- Enfermo no curable o en situación terminal,** a la persona que tiene un padecimiento no curable, o que por causas de fuerza mayor, tiene una esperanza de vida reducida **inferior a seis meses**, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural con base en las siguientes circunstancias:

- a) *Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;*
- b) *Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; o*
- c) *Presencia de numerosos síntomas asociados, secundarios o subsecuentes;*

**CUARTO.** De los Comités Hospitalarios de Bioética.

Con fecha 3 de mayo de 2014, esta titularidad, emitió el acuerdo por el que se crea la Comisión de Bioética del Estado de Oaxaca, misma que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 5 del Acuerdo, estipula:

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Comisión de Bioética del Estado de Oaxaca:

- I. **Establecer las políticas públicas de salud vinculadas con la temática bioética;**
- II. Fungir como órgano de consulta estatal sobre temas específicos de bioética;
- III. **Identificar y sistematizar el estudio de las técnicas y métodos de investigación que inciden en una cuestión bioética, a fin de ofrecer**

información pertinente sobre los mismos a instituciones, grupos sociales o cualquier otro sector interesado;

**IV. Promover la creación de una cultura bioética en el Estado de Oaxaca y fomentar una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria y multisectorial de los temas vinculados con la salud humana;**

V. Desarrollar normas éticas para la atención, la investigación y la docencia en salud, en materia de bioética;

**VI. Coadyuvar para que el derecho a la protección de la salud, se haga efectivo en los temas de investigación para la salud, así como en la calidad de la atención médica;**

VII. Propiciar debates sobre cuestiones bioéticas con la participación de los diversos sectores de la sociedad;

**VIII. Fomentar la enseñanza de la bioética, particularmente en lo que toca a la atención médica y la investigación para la salud;**

IX. Promover la creación de Comisiones Municipales de Bioética;

X. Promover que en las instituciones hospitalarias, públicas y privadas, se organicen y funcionen Comisiones Internas de Bioética y de Ética en Investigación, en los términos de las leyes General y Estatal de Salud, así como apoyar la capacitación de los miembros de éstas;

**XI. Difundir los criterios que emita la Comisión Nacional de Bioética y que deban considerar los Comités Hospitalarios de Bioética y Comités de Ética en Investigación para el desarrollo de sus actividades;**

XII. Organizar y participar en actividades de investigación y de docencia vinculadas con su objeto;

XIII. Opinar sobre los protocolos de investigación en salud que se sometan a su consideración;

XIV. Suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XV. Fomentar la comunicación con universidades, instituciones de educación superior, colegios y asociaciones de profesionales de la salud, grupos académicos y de la sociedad civil, vinculados con cuestiones bioéticas;



XVI. Procurar la observancia de las técnicas y métodos de investigación en seres humanos establecidos a nivel nacional, en cuestiones relacionadas con la salud, así como en materia de alimentos, agua, medio ambiente y educación, entre otras; y

XVII. Las demás atribuciones que le asigne el Secretario de Salud Pública y demás disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior, pertinente establecerse en el presente decreto a la Comisión de Bioética del Estado y suprimir de el a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

**PRIMERO.** Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se consideren el **veto total** al Decreto 1301, para que sea discutido y dictaminado conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Las observaciones y modificaciones del **veto total** al Decreto 1301, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

**CUARTO.** Se emita un nuevo Decreto incorporando las modificaciones señaladas en el **veto total**, llevando a cabo la sistematización del mismo.

ATENTAMENTE  
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
 LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.